

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 03/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120140044800	Ordinario	MARIA DOLLY DE JESUS OLARTE CATAÑO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior ORDENA ARCHIVO. -CDO-	02/08/2022		
05001310500120170003600	Ordinario	PEDRO NEL GUTIERREZ RESTREPO	TRANSPORTADORA LAS MULAS S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior ORDENA ARCHIVO. -CDO-	02/08/2022		
05001310500120180068200	Ordinario	RAMON ELIAS PEREZ HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo RECONOCE PERSONERIAS. RECHAZA SOLICITUD DE ACLARACION. CORRIGE OFICIOSAMENTE AUTO QUE APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS. -CDO-	02/08/2022		
05001310500120190036100	Ordinario	LILIANA MARIA DEL SOCORRO VANEGAS SALAZAR	COLPENSIONES	Auto ordena archivo RECONOCE PERSONERIA SUSTITUTA. -CDO-	02/08/2022		
05001310500120200026600	Ejecutivo Conexo	BERNARDO DE JESUS LOPERA CARDONA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. VB	02/08/2022		
05001310500120200028300	Ejecutivo Conexo	MELITZA EUGENIA PARRA DIAZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. VB	02/08/2022		
05001310500120210047200	Ejecutivo Conexo	SERGIO ANDRES GARCES HOYOS	SOLES SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S.	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HABILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	02/08/2022		
05001310500120210048100	Ejecutivo Conexo	DARIO MONSALVE MONTES	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	02/08/2022		
05001310500120210049700	Ejecutivo Conexo	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	02/08/2022		
05001310500120210051600	Ejecutivo Conexo	AUGUSTO EMILIO MADRIGAL EUSSE	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. DECRET EMBARGO. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA. REMITASE POR SECRETARIA. VB	02/08/2022		
05001310500120220017300	Tutelas	BLANCA AURORA ARBOLEDA DE RIOS	NUEVA EPS	Auto declarando desacato, sancion y ordena consulta -CDO-	02/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e644f6481caa58ae6950f158ab6f6bdafacc3d606c0410a2cddee650262212a5**

Documento generado en 02/08/2022 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

2014 00448

Dentro del proceso ordinario laboral de **MARÍA DOLLY DE JESÚS OLARTE CATAÑO** y **OMAR ELÍAS GÓMEZ OLARTE** contra **COLPENSIONES**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL677-2022 del 28 de febrero de 2022.

Al no haber condena en costas en ninguna de las instancias, se ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

2017 00036

Dentro del proceso ordinario laboral de **PEDRO NEL GUTIÉRREZ RESTREPO** contra **TRANSPORTADORA LAS MULAS S.A.S.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 16 de febrero de 2022.

Al no haber condena en costas en ninguna de las instancias, se ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

2018 00682

Dentro del proceso ordinario laboral de **RAMÓN ELÍAS PÉREZ HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, se RECONOCE personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a LEIDY VANESSA GARCÉS MENDOZA, con CC 1.017.183.045 y TP 254.414, quedando revocada cualquier sustitución de poder anterior conferida por la sociedad que cuenta con personería principal.

Se reconoce personería para representar los intereses de PROTECCIÓN a NATALY SIERRA VALENCIA, con CC 1.152.441.386 y TP 258.007, conforme al poder general aportado. Como el auto que aprobó la liquidación de costas se notificó por estados el 8 de julio de 2022, quedó ejecutoriado el 15 julio de 2022, luego la solicitud de aclaración que realiza el 19 de julio de 2022 es extemporánea en los términos del artículo 285 del CGP y se RECHAZA la misma.

No obstante, como se constata que, en efecto, se incurrió en *lapsus calami* en la liquidación de costas realizada por el secretario del Despacho, sea esta la oportunidad para CORREGIR la providencia que las aprobó, en el sentido de que las liquidadas por valor de **\$3'225.578** son a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y no de PORVENIR S.A. En tanto la providencia que corrige error aritmético o similar no revive términos, por no disponer así ni el artículo 286 ni el 322 del CGP, ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, se ORDENA por secretaría el archivo del expediente, con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

2019 00361

Dentro del proceso ordinario laboral de **LILIANA MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS SALAZAR** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, se RECONOCE personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a LEIDY VANESSA GARCÉS MENDOZA, con CC 1.017.183.045 y TP 254.414, quedando revocada cualquier sustitución de poder anterior conferida por la sociedad que cuenta con personería principal.

Al encontrarse ejecutoriado el auto anterior, se ORDENA por secretaría el archivo del expediente, con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00266

En cumplimiento a la providencia emitida en audiencia del 18 de julio de 2022, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas ordenada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1'690.000
GASTOS	\$0
TOTAL	\$1'690.000

SON: UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS.

Medellín, 29 de julio de 2022.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00283

En cumplimiento a la providencia emitida en audiencia del 27 de julio de 2022, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas ordenada.

A CARGO DE DILIANE MELITZA DÍAZ DE PARRA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$119.250
GASTOS	\$0
TOTAL	\$119.250

SON: CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS.

A CARGO DE CARLOS ANDRÉS PARRA DÍAZ	
AGENCIAS EN DERECHO	\$119.250
GASTOS	\$0
TOTAL	\$119.250

SON: CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS.

A CARGO DE JAIME ALBERTO PARRA DÍAZ	
AGENCIAS EN DERECHO	\$119.250
GASTOS	\$0
TOTAL	\$119.250

SON: CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS.

A CARGO DE MELITZA EUGENIA PARRA DÍAZ	
AGENCIAS EN DERECHO	\$119.250
GASTOS	\$0
TOTAL	\$119.250

SON: CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00472 00
Ejecutante:	Sergio Andrés Garcés Hoyos
Ejecutada:	Soles Soluciones Estructurales S.A.S. En Liquidación
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la accionada. Lo anterior en tanto la «medida cautelar» incluida en la demanda no es tal, pues niquiera individualiza un bien a embargar, luego no tiene la entidad de poner en sobreaviso a la accionada facilitando el ocultamiento del bien, que es lo que busca prevenir la salvedad que hace la norma.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00481 00
Ejecutante:	Darío Monsalve Montes
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado JOSÉ LUIS ROLDÁN GRAJALES, con CC 3.593.506 y TP 129.673, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES, y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

\$25'233.978 por concepto de diferencia en los intereses moratorios pagados, intereses sobre los mismos o en subsidio la indexación y costas del ejecutivo.

Sobre los intereses moratorios, revisado el que se cita como título base de recaudo, en sentencia de primera instancia se ordenó el pago de un retroactivo de pensión de vejez desde el 15 de septiembre de 2013, más intereses moratorios sobre éste desde el 28 de mayo de 2015 y hasta el pago, en segunda instancia se revocó la decisión pero en casación la Sala Laboral de la Corte Suprema casó dicha sentencia y en su lugar confirmó la decisión de primera instancia. Realizada entonces la liquidación del retroactivo mes a mes, se restó el descuento del 12% para salud conforme dispone el artículo 204 de la ley 100, hasta diciembre de 2019, pues a partir de enero de 2020 solo se restó por este descuento un 8% conforme la ley 2010 de 2019; sobre el retroactivo resultante se calcularon los intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2021, nómina en la que se incluyó el pago por resolución SUB 295970 de 2021 anexa a la solicitud de ejecución, con la tasa que regía para dicho mes (Bancaria corriente de 17,27% E.A. que arroja una moratoria de 25,91% E.A.), encontrando que se debieron pagar por intereses moratorios la suma de \$65'138.043, mientras que en la resolución precitada (Y el dicho de la propia parte ejecutante) consta que COLPENSIONES pagó \$69'451.494 por este concepto, es decir que no solo no hay deuda alguna sino que pagó **\$4'313.451 de más.**

En cuanto la liquidación que aporta la parte ejecutante, se habrá de echar de menos, puesto que liquida sobre un capital único desde el 28 de mayo de 2015, pasando por alto que se trata de mesadas que se causaron desde el 15 de septiembre de 2013 y hasta octubre de 2021, la "liquidación" ni siquiera indica la tasa usada y la suma de capital es notablemente menor a la suma bruta de las mesadas, pero mayor a las mesadas con el descuento en salud, que se hace de hacer pues si se trata de sumas no pagadas al pensionado sino giradas a la EPS, entonces mal podría sobre éstas pagársele al primero intereses.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales o la indexación, es preciso señalar que si bien tales intereses e

¹ Página 1 del archivo 1.1 del Expediente Digital

indexación no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los intereses moratorios se hayan ordenado intereses o indexación, además de que en el primer caso ello implicaría ANATOCISMO prohibido por la ley civil, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario, pues no es el ejecutivo conexo el escenario idóneo para pretender que se impongan condenas que no se lograron en el ordinario principal. Esta misma posición ha sido sostenida recientemente por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 26 de julio de 2021, radicado 05360 31 05 001 2021 00105 01.

Se ordenará la entrega del título N° 413230003804552 por valor de \$5'926.178 al apoderado ya mencionado, por contar con facultad expresa para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DARÍO MONSALVE MONTES y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003804552 por valor de \$5'926.178 a JOSÉ LUIS ROLDÁN GRAJALES.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CÁLCULO DE INTERESES 2021 00481

Darío Monsalve Montes vs. Colpensiones

VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
15-sep-13	30-sep-13	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 243.471	0	\$ 0
1-oct-13	31-oct-13	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 762.231	0	\$ 0
1-nov-13	30-nov-13	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 1.280.991	0	\$ 0
1-dic-13	31-dic-13	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 2.318.511	0	\$ 0
1-ene-14	31-ene-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 2.860.591	0	\$ 0
1-feb-14	28-feb-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 3.402.671	0	\$ 0
1-mar-14	31-mar-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 3.944.751	0	\$ 0
1-abr-14	30-abr-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 4.486.831	0	\$ 0
1-may-14	31-may-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 5.028.911	0	\$ 0
1-jun-14	30-jun-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 6.113.071	0	\$ 0
1-jul-14	31-jul-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 6.655.151	0	\$ 0
1-ago-14	31-ago-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 7.197.231	0	\$ 0
1-sep-14	30-sep-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 7.739.311	0	\$ 0
1-oct-14	31-oct-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 8.281.391	0	\$ 0
1-nov-14	30-nov-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 8.823.471	0	\$ 0
1-dic-14	31-dic-14	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 9.907.631	0	\$ 0
1-ene-15	31-ene-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 10.474.659	0	\$ 0
1-feb-15	28-feb-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 11.041.687	0	\$ 0
1-mar-15	31-mar-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 11.608.715	0	\$ 0
1-abr-15	30-abr-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 12.175.743	0	\$ 0
1-may-15	31-may-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 12.742.771	3	\$ 24.698
1-jun-15	30-jun-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 13.876.827	30	\$ 268.959
1-jul-15	31-jul-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 14.443.855	30	\$ 279.949
1-ago-15	31-ago-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 15.010.883	30	\$ 290.939
1-sep-15	30-sep-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 15.577.911	30	\$ 301.929
1-oct-15	31-oct-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 16.144.939	30	\$ 312.919
1-nov-15	30-nov-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 16.711.967	30	\$ 323.910
1-dic-15	31-dic-15	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 17.846.023	30	\$ 345.890
1-ene-16	31-ene-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 18.452.744	30	\$ 357.649
1-feb-16	29-feb-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 19.059.464	30	\$ 369.408
1-mar-16	31-mar-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 19.666.185	30	\$ 381.168
1-abr-16	30-abr-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 20.272.905	30	\$ 392.927
1-may-16	31-may-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 20.879.625	30	\$ 404.687
1-jun-16	30-jun-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 22.093.066	30	\$ 428.205
1-jul-16	31-jul-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 22.699.787	30	\$ 439.965
1-ago-16	31-ago-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 23.306.507	30	\$ 451.724
1-sep-16	30-sep-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 23.913.227	30	\$ 463.484
1-oct-16	31-oct-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 24.519.948	30	\$ 475.243

1-nov-16	30-nov-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 25.126.668	30	\$ 487.002
1-dic-16	31-dic-16	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 26.340.109	30	\$ 510.521
1-ene-17	31-ene-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 26.989.300	30	\$ 523.104
1-feb-17	28-feb-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 27.638.491	30	\$ 535.686
1-mar-17	31-mar-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 28.287.682	30	\$ 548.269
1-abr-17	30-abr-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 28.936.873	30	\$ 560.851
1-may-17	31-may-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 29.586.064	30	\$ 573.434
1-jun-17	30-jun-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 30.884.446	30	\$ 598.599
1-jul-17	31-jul-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 31.533.637	30	\$ 611.182
1-ago-17	31-ago-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 32.182.828	30	\$ 623.764
1-sep-17	30-sep-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 32.832.019	30	\$ 636.347
1-oct-17	31-oct-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 33.481.210	30	\$ 648.929
1-nov-17	30-nov-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 34.130.400	30	\$ 661.512
1-dic-17	31-dic-17	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 35.428.782	30	\$ 686.677
1-ene-18	31-ene-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 36.116.275	30	\$ 700.002
1-feb-18	28-feb-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 36.803.768	30	\$ 713.327
1-mar-18	31-mar-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 37.491.261	30	\$ 726.652
1-abr-18	30-abr-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 38.178.754	30	\$ 739.977
1-may-18	31-may-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 38.866.247	30	\$ 753.301
1-jun-18	30-jun-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 40.241.233	30	\$ 779.951
1-jul-18	31-jul-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 40.928.726	30	\$ 793.276
1-ago-18	31-ago-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 41.616.219	30	\$ 806.601
1-sep-18	30-sep-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 42.303.712	30	\$ 819.926
1-oct-18	31-oct-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 42.991.205	30	\$ 833.251
1-nov-18	30-nov-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 43.678.698	30	\$ 846.576
1-dic-18	31-dic-18	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 45.053.684	30	\$ 873.226
1-ene-19	31-ene-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 45.782.426	30	\$ 887.350
1-feb-19	28-feb-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 46.511.168	30	\$ 901.474
1-mar-19	31-mar-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 47.239.910	30	\$ 915.599
1-abr-19	30-abr-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 47.968.652	30	\$ 929.723
1-may-19	31-may-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 48.697.394	30	\$ 943.848
1-jun-19	30-jun-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 50.154.878	30	\$ 972.096
1-jul-19	31-jul-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 50.883.620	30	\$ 986.221
1-ago-19	31-ago-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 51.612.363	30	\$ 1.000.345
1-sep-19	30-sep-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 52.341.105	30	\$ 1.014.470
1-oct-19	31-oct-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 53.069.847	30	\$ 1.028.594
1-nov-19	30-nov-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 53.798.589	30	\$ 1.042.718
1-dic-19	31-dic-19	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 55.256.073	30	\$ 1.070.967
1-ene-20	31-ene-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 56.063.652	30	\$ 1.086.620
1-feb-20	29-feb-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 56.871.230	30	\$ 1.102.272
1-mar-20	31-mar-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 57.678.809	30	\$ 1.117.924
1-abr-20	30-abr-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 58.486.388	30	\$ 1.133.577
1-may-20	31-may-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 59.293.967	30	\$ 1.149.229

1-jun-20	30-jun-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 60.909.124	30	\$ 1.180.534
1-jul-20	31-jul-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 61.716.703	30	\$ 1.196.186
1-ago-20	31-ago-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 62.524.282	30	\$ 1.211.839
1-sep-20	30-sep-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 63.331.861	30	\$ 1.227.491
1-oct-20	31-oct-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 64.139.439	30	\$ 1.243.144
1-nov-20	30-nov-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 64.947.018	30	\$ 1.258.796
1-dic-20	31-dic-20	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 66.562.176	30	\$ 1.290.101
1-ene-21	31-ene-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 67.398.020	30	\$ 1.306.301
1-feb-21	28-feb-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 68.233.863	30	\$ 1.322.501
1-mar-21	31-mar-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 69.069.707	30	\$ 1.338.702
1-abr-21	30-abr-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 69.905.551	30	\$ 1.354.902
1-may-21	31-may-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 70.741.395	30	\$ 1.371.102
1-jun-21	30-jun-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 72.413.083	30	\$ 1.403.503
1-jul-21	31-jul-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 73.248.927	30	\$ 1.419.703
1-ago-21	31-ago-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 74.084.771	30	\$ 1.435.903
1-sep-21	30-sep-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 74.920.615	30	\$ 1.452.103
1-oct-21	31-oct-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 75.756.459	30	\$ 1.468.304
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,938%	\$ 75.756.459	30	\$ 1.468.304
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 65.138.043



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00497 00
Ejecutante:	Carlos Mario Valencia Molina
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega mandamiento.

El abogado LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA, con CC 8.029.621 y TP 199.326, a quien se reconoce personería¹ para representar los intereses de la parte ejecutante, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$3'926.540 por diferencia en el pago de intereses moratorios, las costas del proceso ordinario 2018 00361 y por las costas del ejecutivo.

Sobre los intereses moratorios, revisado el que se cita como título base de recaudo, en sentencia de primera instancia se ordenó el pago de un retroactivo de pensión de vejez desde el 28 de diciembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, más intereses moratorios sobre éste desde el 27 de mayo de 2018 y hasta el pago, en segunda instancia, se confirmó la decisión. Realizada entonces la liquidación del retroactivo mes a mes, se restó el descuento del 12% para salud conforme dispone el artículo 204 de la ley 100, además del descuento del 1% para el Fondo de Solidaridad Pensional, por tratarse de una mesada pensional superior a 10 SMMLV y menor a 20 SMMLV, en virtud del literal d) del numeral 2° artículo 27° *ibidem*; sobre el retroactivo resultante se calcularon los intereses moratorios hasta el 30 de octubre de 2021, nómina en la que se incluyó el pago por resolución SUB 249109 de 2021 anexa a la solicitud de ejecución, con la tasa que regía para dicho mes (Bancaria corriente de 17,08% E.A. que arroja una moratoria de 25,62% E.A.), encontrando que se debieron pagar por intereses moratorios la suma de \$13'899.430, mientras que en la resolución precitada (Y el dicho de la propia parte ejecutante) consta que COLPENSIONES pagó \$15'552.969 por este concepto, es decir que no solo no hay deuda alguna sino que pagó **\$1'653.539 de más.**

En cuanto la liquidación que aporta la parte ejecutante, se habrá de echar de menos, puesto que usa una tasa mayor a cualquier tasa de IBC certificada para los últimos 20 años y liquida sobre un capital de mesadas al que no

¹ Páginas 5 y 6 del archivo 1.1 del Expediente Digital

aplica los descuentos destinados a salud ni FSP, cuando es apenas lógico que, si se trata de sumas no pagadas al pensionado sino giradas a la EPS y al Fondo, entonces mal podría sobre éstas pagársele al primero intereses.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 29 de noviembre de 2021 la entidad accionada consignó título judicial N° 413230003799042 por valor de \$2'315.310, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2018 00361**, así que no se libraré mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya citado, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003799042 por valor de \$2'315.310 a LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CÁLCULO DE INTERESES DE MORA 2021 00497

Carlos Mario Valencia Molina vs. Colpensiones

VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
28-dic-17	31-dic-17	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 807.109	0	\$ 0,00
1-ene-18	31-ene-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 9.208.195	0	\$ 0,00
1-feb-18	28-feb-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	0	\$ 0,00
1-mar-18	31-mar-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	0	\$ 0,00
1-abr-18	30-abr-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	0	\$ 0,00
1-may-18	31-may-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	4	\$ 45.054,88
1-jun-18	30-jun-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-jul-18	31-jul-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-ago-18	31-ago-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-sep-18	30-sep-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-oct-18	31-oct-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-nov-18	30-nov-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-dic-18	31-dic-18	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-ene-19	31-ene-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-feb-19	28-feb-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-mar-19	31-mar-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-abr-19	30-abr-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-may-19	31-may-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-jun-19	30-jun-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-jul-19	31-jul-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-ago-19	31-ago-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-sep-19	30-sep-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-oct-19	31-oct-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-nov-19	30-nov-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-dic-19	31-dic-19	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-ene-20	31-ene-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-feb-20	29-feb-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-mar-20	31-mar-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-abr-20	30-abr-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-may-20	31-may-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-jun-20	30-jun-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-jul-20	31-jul-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-ago-20	31-ago-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-sep-20	30-sep-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-oct-20	31-oct-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-nov-20	30-nov-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-dic-20	31-dic-20	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-ene-21	31-ene-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59

1-feb-21	28-feb-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-mar-21	31-mar-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-abr-21	30-abr-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-may-21	31-may-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-jun-21	30-jun-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-jul-21	31-jul-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-ago-21	31-ago-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-sep-21	30-sep-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,919%	\$ 17.609.282	30	\$ 337.911,59
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 13.899.430



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00516 00
Ejecutante:	Augusto Emilio Madrigal Eusse
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra mandamiento. Decreta embargo

El abogado FELIPE ESTRADA HOYOS, con CC 3.474.006 y TP 164.685, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **AUGUSTO EMILIO MADRIGAL EUSSE**, con CC 8.304.790, por los siguientes conceptos:

\$31'851.112 por concepto de intereses de mora deficitariamente pagados, y costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes al proceso ordinario laboral **2016 00365**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante \$118'799.801 por retroactivo pensional causado entre el 2 de agosto de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, sobre el que se ordenó el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 liquidados desde el 3 de diciembre de 2010 y sin usar de base lo que se autorizó descontar en salud. La entidad, como acepta la parte actora y según la resolución SUB 134756 de 2021 anexa a la solicitud de ejecución, pagó dicho retroactivo en la nómina de junio de 2021, y por intereses sobre el mismo canceló la suma de \$219.321.330. Liquidados entonces los intereses respectivos, se encuentra que se debió cancelar por estos intereses la suma de \$222'657.266, es decir que se adeudan **\$3'335.936**.

En cuanto a la liquidación que presenta la parte actora, la misma comete el elemental error de usar como base la totalidad de la mesada pensional, yendo en contravía de lo expresamente ordenado en sentencia en el sentido de que la base de dichos intereses no incluiría lo que se descuenta por salud, como es apenas lógico pues no tiene sentido que al pensionado se le paguen intereses de mora por una suma que en realidad no entra a su patrimonio.

¹ Páginas 95 y 96 del archivo 1.1 del Expediente Digital

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que, hecha la salvedad anterior, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Solicita la parte accionante el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su propiedad y embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto tales requerimientos no tendrían mayor utilidad y, en su lugar, se procederá a decidir en esta misma oportunidad sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración².

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado³, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el

² "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

³ Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*
(Subrayas del Despacho)

La cuenta precitada es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, por otro lado, el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$3'569.436.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser congelada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría se remitirá el oficio de embargo, conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AUGUSTO EMILIO MADRIGAL EUSSE** y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3'335.936)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3'569.436)**.

SÉPTIMO: ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 2 de agosto de 2022.

Le informo a la titular del Despacho que el término que disponía el accionado para aportar las pruebas que pretendiese hacer valer se encuentra vencido. Lo anterior para lo que estime pertinente.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

2022 00173

Visto el informe secretarial anterior, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar, promovido por **LUZ ALBANY RÍOS ARBOLEDA**, como agente oficiosa de **BLANCA AURORA ARBOLEDA DE RÍOS**, contra FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS S.A.**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Informó la parte accionante que la entidad accionada no ha acatado la orden impartida por este Despacho el 27 de mayo de 2022, razón por la cual solicita la apertura de incidente de desacato y la imposición de las sanciones respectivas.

Previo al trámite del incidente de desacato, por auto del 23 de junio de 2022, se dispuso oficiar al accionado con el fin de que demostrara el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, o en caso negativo para que de inmediato cumpliera el mismo y explicase las razones del incumplimiento, comunicándosele el requerimiento por oficio N° 285 remitido el 28 de junio de 2022, a lo que presentó respuesta en la que no acreditaba cumplimiento ni justificación que fuera de recibo.

Por lo anterior, en auto del 5 de julio de 2021 se ordenó oficiar al representante legal de la entidad **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de superior jerárquico del accionado, para que en el término de 48 horas ordenara a éste cumplir con el fallo de tutela que originó el presente incidente de desacato, requerimiento que se comunicó mediante oficio N° 299 enviado el 7 de julio de 2021, sin que se recibiera respuesta de éste, pero si respuesta del accionado en iguales términos a la presentada frente al requerimiento inicial.

Por lo tanto, mediante auto del 18 de julio de 2022, se ordenó la apertura del incidente, decisión de la que se corrió traslado al accionado por el término de tres días hábiles, para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer y acompañará las pruebas anticipadas que se encontrasen en su poder, providencia que fue comunicada mediante oficio N° 321 enviado el 21 de julio de 2021.

La accionada remitió respuesta en los mismos términos que las presentadas frente a los distintos requerimientos, es decir, sin acreditar cumplimiento alguno, sólo indicando que se encuentra realizando las

acciones necesarias, sin detallar ni mucho menos probar cuáles, alegando su buena fe pese al flagrante incumplimiento de la sentencia. Baste reiterar que para la entrega del medicamento no se debería haber tenido que promover tutela en primer lugar, por lo que resulta inexcusable que siga sin ser entregado a casi 3 meses de la presentación de la tutela, que además se concedió con base en una orden médica de hace **más de 8 meses**.

En orden a decidir se pone de presente el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual refiere la conducta denominada por el Legislador como «desacato», que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en fallo C-218 de 1996, la Corte Constitucional, expresó:

«El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses.»

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del Juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la parte accionante.

Al efecto el artículo 52 del Decreto 2591 citado, prevé una sanción que puede consistir en arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos, sanciones estas que son precisamente la manifestación del poder disciplinario y coercitivo del Juez y puede consistir, como se ha dicho, en la limitación de la libertad personal del sancionado o en una multa.

Así las cosas, y como se desprende de lo anteriormente expuesto, la conducta de **NUEVA EPS S.A.**, en cabeza de su Gerente Regional Noroccidente, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, resulta inaceptable, razón por la cual se ordenará al accionado que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho el 27 de mayo de 2022, y proceda a autorizar y realizar la entrega efectiva a la afectada del medicamento DULOXETINA CAP X60 MG.

Además de lo anterior, se sancionará a FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS S.A.**, o a quien haga sus veces, que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho el **27 de mayo de 2022**, y proceda a autorizar y hacer entrega efectiva a **BLANCA AURORA ARBOLEDA DE RÍOS**, del medicamento DULOXETINA CAP X60 MG.

SEGUNDO: SANCIONAR a FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS S.A.**, con multa equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por el desacato a la orden impartida en la sentencia mencionada.

TERCERO: ADVERTIR que, contra este fallo, según lo ha expresado la Corte Constitucional, no cabe recurso alguno.

CUARTO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sean remitidas las diligencias a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA